

**Caso No. 21-17-JH**

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M.-  
23 de agosto de 2022.

**VISTOS:** La Segunda Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 21-17-JH**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. El 26 de octubre de 2016, la señora Delia Alexandra Córdova Segarra presentó una acción de hábeas corpus a favor de su hijo, Santiago David Romo Córdova, en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, alegando que con la reserva de la investigación en la Fiscalía General del Estado se limitaba el derecho a indagar la desaparición de su hijo. La causa se signó con el No. 17294-2016-03823. En sentencia de 16 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha negó la acción. La accionante interpuso recurso de apelación en la audiencia de la causa.

---

<sup>1</sup> En la sentencia de primer nivel consta: “*La defensa ha planteado la acción de Habeas Corpus a favor del señor Santiago David Romo Córdova, quien se encuentra desaparecido desde el 16 de mayo del 2013. Dentro de la audiencia la parte accionante a través del principio de oralidad realizó la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de los que se cree asistidos, manifestó entre otras cosas que en el evento de desaparición del joven Santiago David Romo Córdova, hubo una eventual participación de agentes policiales; también manifestó que dentro del expediente fiscal que se encuentra en indagación previa, existe información en total reserva y que no puede ser incorporada a este proceso por dicha reserva, tal como lo afirmó el señor Abogado de la accionante. Por parte de los señores representantes de los accionados, se supo manifestar que, no conocen que agentes del Estado hayan participado en la desaparición de David Romo, que no existe un parte policial que refiera la detención de David Romo. De igual forma se manifestó que existe un principio de confidencialidad de los hechos y que obliga a quienes participan en la investigación, revelar cuestiones propias de la misma, tendientes a preservar la investigación. Se manifestó que no hubo prueba plena y que no se ha demostrado absolutamente nada sobre los indicios a los que ha hecho referencia la accionante. Al respecto se realiza el siguiente análisis: La razón radica principalmente en el art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 90 de la Constitución de la República del Ecuador; y, corresponde a esta autoridad resolver en los siguientes términos. Las decisiones de diferentes instancias de Las Naciones Unidas, así como el Estatuto de Roma, señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada; tenemos que : a) La privación de libertad; b) La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; c) La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En varias jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia), una de las características de la desaparición forzada a diferencia de la ejecución extra judicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control. Con estos elementos y los expuestos en audiencia, es preciso indicar que la desaparición en ciernes se encuentra en una investigación bajo la titularidad que tiene Fiscalía conforme al art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de esta audiencia no se ha logrado establecer cuáles son los indicios que sugieran la desaparición forzada por la actuación de agentes estatales en la desaparición de Santiago David Romo Córdova; y, esta autoridad en el mismo sentido de respeto que tienen los señores Abogados, no puede vulnerar o inmiscuirse en las reservas temporales judiciales que a criterio de Fiscalía deben estar revestidos ciertos elementos investigativos, pues aquello aparte de tener el carácter de temporal, queda bajo criterio y responsabilidad de Fiscalía la justificación de dicha reserva, razón por la cual esta autoridad no puede romper esa reserva judicial para establecer la participación o no de agentes del Estado, debiendo detener en cuenta de que si existe tal participación, será determinada a través de la investigación fiscal correspondiente; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República, toda vez que no ha sido posible probar la existencia de indicios sobre la intervención de algún servidor o servidor público o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia en la desaparición de Santiago David Romo Córdova (...) se niega la acción de Habeas Corpus planteada”.*

2. El 09 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel<sup>2</sup>.
3. El 29 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador remitió el expediente a esta Corte.
4. El 11 de abril de 2017, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera seleccionó la causa bajo el No. 0021-17-JH.
5. En sorteo de 19 de marzo de 2019, el Pleno del Organismo asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 24 de junio de 2019 avocó conocimiento del caso No. 0021-17-JH.

## II Análisis

6. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), en su artículo 28, dispone que: *“Cuando los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso de selección o la selección de éste no fue debidamente motivada, la juez o jueza sustanciadora elaborará un proyecto de auto en el que la Sala de Revisión resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa”*.
7. Por su parte, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En este contexto, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)<sup>3</sup>.
8. El Tribunal de la Sala de Selección decidió seleccionar el caso considerando lo siguiente: *“SEGUNDO.- Revisada la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2016 remitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se evidencia que cumple con los parámetros para su selección de conformidad al literal d) del numeral 4 del artículo 25 de la*

---

<sup>2</sup> La sentencia de segunda instancia considera: *“es preciso determinar que la desaparición de Romo Córdova se encuentra en etapa de investigación dirigida por Fiscalía General del Estado de acuerdo con el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador.- No se ha logrado determinar con claridad y exactitud los indicios que sugieran la desaparición forzada por la actuación de agentes estatales en la desaparición de Santiago David Romo Córdova.- Este Tribunal no puede vulnerar o inmiscuirse en las reservas temporales judiciales que a criterio de Fiscalía deben estar revestidos ciertos elementos investigativos, para establecer la participación o no de agentes del Estado, tal participación, será determinada a través de la investigación fiscal correspondiente.- Por lo expuesto, este Tribunal (...) niega la apelación de la accionante Delia Alexandra Córdova Segarra y en consecuencia, confirma la resolución venida en grado”*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61, 71 y 74.

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Sala SELECCIONA la causa No. 0021-17-JH”.*

9. De lo citado se desprende que en el auto de 11 de abril de 2017 no se realizó mayor análisis para verificar si se cumplían los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), dado que no se indicaron las razones que sustenten que el caso es susceptible de selección y debe ser tratado en el proceso de revisión.
10. Es así que en el antedicho auto no se refleja la perspectiva proyectada para justificar su eventual revisión, perfilando la manera en que abordaría las temáticas relacionadas al hábeas corpus en específico, partiendo de la alegación de la accionante en cuanto no habría contado con un recurso efectivo para indagar la desaparición de su hijo, producto de la reserva de la investigación penal; y, del contenido de las decisiones judiciales que negaron la acción al considerar que la configuración de un caso de desaparición forzada dependía del avance de la investigación declarada como reservada.
11. El caso seleccionado no fue insertado en el contexto jurídico pertinente. En el auto indicado, no se denota ninguna cita de disposiciones, ni de referencias que den cuenta de la problemática a ser tratada.<sup>4</sup>
12. De este modo, no se advierte que la Sala de Selección haya delineado los contornos constitucionales que determinaban la selección y posible revisión del caso, considerando las alegaciones de la accionante y las decisiones judiciales adoptadas en el hábeas corpus, en el escenario de la aducida desaparición de una persona.
13. En este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 estableció como precedente que: *“en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido (...) Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo (...) la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal (...) Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona”.*

---

<sup>4</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas con Dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0006-09-DTI-CC de 14 de mayo de 2009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 602 de 01 de junio de 2009, siendo ratificada el 20 de octubre de 2009; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009 en su artículo 46 referente al hábeas corpus en el escenario de desaparición forzada; y, Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 en aplicación íntegra desde el 10 de agosto de 2014 en su artículo 84 relativo al delito de desaparición forzada, artículo 584 respecto a la reserva de la investigación previa y artículo 585 número 3 sobre la duración de la investigación de la desaparición de personas. Tampoco consta algún estudio de la época que analizaba la ausencia del tipo penal de desaparición involuntaria (<https://inredh.org/estado-ecuatoriano-sera-evaluado-por-el-comite-de-desapariciones-forzadas-de-la-onu/>)

14. Con la indicada línea jurisprudencial, en cuanto a que el hábeas corpus debe responder a las circunstancias fácticas y jurídicas del momento procesal oportuno, para procurar dar una respuesta efectiva, incluso en el escenario de la alegada desaparición de una persona; y, siendo que en el presente caso se adujo que debido a la reserva de la investigación se habría dificultado conocer los elementos que se estaban recabando, y los juzgadores del hábeas corpus enfatizaron en el carácter reservado de la indagación penal, en la que se configuraría la imputación del delito correspondiente, no es posible vislumbrar la manera en que esta Corte Constitucional pueda proyectar un nuevo precedente al respecto.
15. En este contexto, en el Sistema Automatizado del Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) consta que dentro del proceso penal instaurado sobre la desaparición del señor Santiago David Romo Córdova, signado con el No. 17282-2017-03706, con fecha 10 de junio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha decidió: *“declarar la nulidad procesal desde la foja 6.293 del expediente fiscal; es decir, cuando se declaró la ilegal reserva de la investigación que se adelantaba; disponiendo que Fiscalía con la urgencia que el caso amerita ejecute las diligencias investigativas para establecer las circunstancias en que se produjo la desaparición del señor David Romo Córdova y generar su hallazgo. Esta nulidad se la declara a costa de los señores Fiscales que intervinieron en la causa; personal de la Policía Nacional que actuó en la investigación de la misma; y, Jueces que intervinieron en la tramitación y resolución a partir de la declaratoria de reserva. La Fiscalía y Policía Nacional, deberán asignar el personal idóneo y especializado para llevar a cabo las diligencias necesarias que lleven a esclarecer la verdad de los hechos”*.
16. Adicionalmente, se evidencia la incorporación en el ordenamiento jurídico de normas vinculadas a la problemática. En efecto, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal promulgada el 24 de diciembre de 2019 reformó en el artículo 84 la previsión penal respecto de la desaparición forzada<sup>5</sup>; y, tipificó en el artículo 163.1 el delito de desaparición involuntaria.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> COIP. “Art. 84.- Desaparición forzada.- (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

<sup>6</sup> COIP. “Art. 163.1.- Desaparición involuntaria.- (Agregado por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos”.

17. En cuanto al alcance de la reserva de la investigación previa, la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada el 08 de diciembre de 2020, reformó el artículo 282 número 3 de este cuerpo normativo, estableciendo que la Fiscalía General del Estado debe: “3. *Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria. A petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, conforme con lo previsto en la ley penal*”.<sup>7</sup>
18. En la reforma al COIP de 24 de diciembre de 2019, se modificó el artículo 585.3, disponiéndose que: “*En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida*”.
19. De otro lado, también se identifica que el 28 de enero de 2020, se promulgó la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, norma que tiene por objeto: “(...) *establecer la coordinación estatal para la búsqueda y localización con enfoque humanitario de personas desaparecidas o extraviadas en el territorio nacional, la determinación del contexto de la desaparición, la protección de los derechos de la persona desaparecida o extraviada hasta que se determine su paradero, la prevención de la desaparición, la atención, asistencia y protección de las víctimas indirectas durante la investigación y el desarrollo de procesos de cooperación internacional en casos de ecuatorianos desaparecidos o extraviados en el extranjero, para garantizar una adecuada atención y una respuesta efectiva*”.
20. La Ley en mención determina los derechos de las personas desaparecidas o extraviadas, así como los derechos y obligaciones de las víctimas indirectas<sup>8</sup>, entre los cuales se encuentra la

<sup>7</sup> Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento No. 345 de 08 de diciembre de 2020).

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas (Registro Oficial Suplemento No. 130 de 28 de enero de 2020).

*Art. 5.- Derechos de las personas desaparecidas o extraviadas. En tanto se mantenga el estatus de las personas desaparecidas o extraviadas, se les garantizará el derecho a: 1. Que el Estado adopte las medidas necesarias para la investigación, búsqueda y localización, dentro y fuera del país, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la ley; 2. Ser buscada, sin discriminación de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos; 3. A mantener vigente la presunción de vida, durante los procedimientos de investigación, búsqueda y localización de la víctima; 4. No ser estigmatizada o revictimizada respecto de su vida privada y los hechos o conductas que motivaron su desaparición o extravío; y, 5. A recibir la atención psicológica y médica, después de haberse efectuado su localización.*

*Art. 6.- Derechos de las víctimas indirectas. Las víctimas indirectas tendrán derecho a: 1. La verdad, tutela judicial efectiva y derechos conexos; 2. Solicitar a la autoridad competente el acompañamiento y atención necesarias en el ámbito psicológico, durante y después de la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada; 3. Participar y cooperar en la investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada; 4. Ser informadas de manera oportuna y periódica acerca de las circunstancias de los hechos de la desaparición o extravío, de cualquier dato relevante y del paradero de la persona reportada como desaparecida o extraviada. Si existen elementos constitutivos de un presunto delito, a conocer a los presuntos responsables y las acciones realizadas por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal; 5. No ser*

participación en la investigación. De igual modo, la Ley expone que la coordinación estatal para la investigación de la desaparición o extravío de una persona tendrá diversas finalidades, como por ejemplo realizar la búsqueda especializada, inmediata, diligente, oportuna y permanente desde que se recibe el reporte, noticia o denuncia de la desaparición o extravío de una persona hasta su localización; salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas indirectas que colaboren en la investigación; cumplir con una debida diligencia que garantice el derecho a la verdad y tutela judicial efectiva, garantizar el debido proceso, identificar y sancionar a los responsables de acuerdo a la ley, entre otros.

21. De lo mencionado, se identifica que el Estado a través del órgano legislativo ha adecuado la normativa interna a fin de emprender acciones y precautelar los derechos de las personas desaparecidas o extraviadas y sus familiares.
22. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, publicó el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas, cuyo objetivo es brindar una adecuada atención a la ciudadanía, víctimas directas e indirectas y mejorar el tiempo de respuesta en los procesos de registro de noticia, búsqueda, investigación, y localización de personas desaparecidas o extraviadas en el territorio nacional.
23. Como se observa, el ordenamiento jurídico ha presentado avances en cuanto a la normativa vinculada a la desaparición de personas; en este mismo sentido, se evidencia que el Estado está desarrollando políticas públicas que tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos de las personas desaparecidas o extraviadas; así como de las víctimas indirectas; situación que fundamenta la desección de la presente causa.
24. En atención a lo mencionado, esta Segunda Sala de Revisión no observa que el auto que seleccionó esta causa se encuentre motivado; y, además, se constata que actualmente los parámetros establecidos en el artículo 25 numeral 4 de la LOGJCC, han dejado de ser aplicables al caso, por lo que, corresponde deseleccionar y archivar este caso.

### **III Decisión**

---

*discriminadas ni estigmatizadas por cualquier razón que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos; y, 6. Identificar y reconocer a la persona desaparecida o extraviada cuando esta haya sido encontrada con o sin vida.*

*Art. 7.- Obligaciones de las víctimas indirectas. Las víctimas indirectas tendrán las siguientes obligaciones: 1. Entregar a las autoridades competentes información oportuna y verificable de las circunstancias de la desaparición o extravío de una persona; 2. Proporcionar durante todo el proceso de investigación y búsqueda, la información, hechos, elementos o circunstancias nuevas que puedan aparecer y que tengan relación con la desaparición o extravío de una persona; 3. En caso de que existan múltiples víctimas indirectas, designar a un representante para que sea el canal de comunicación oficial con el funcionario que designe el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, quien deberá guardar absoluta reserva de la información que reciba; 4. Cumplir estrictamente con los programas de atención psicológica, jurídica y social proporcionados por el Estado; 5. Mantener la reserva de la información derivada de la investigación a la que tuvieron acceso en su calidad de víctimas indirectas; y, 6. No interferir por sí o por intermedio de terceras personas en las acciones de investigación, búsqueda o localización de una persona desaparecida o extraviada”.*

**25.** Por lo tanto, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 del RSPCCC, resuelve dejar sin efecto la decisión de la Sala de Selección por no subsistir los parámetros de selección y **ARCHIVAR** la causa **No. 21-17-JH. Notifíquese y publíquese.-**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, por la Segunda Sala de Revisión, en sesión de 23 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE LA SALA DE REVISIÓN**